



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500141881



Bogotá, 14/02/2018

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S.
CARRERA 56 No 3 - 22 KILOMETRO CARRETERA A MAMONAL PUERTA DE
HIERRO
CARTAGENA - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

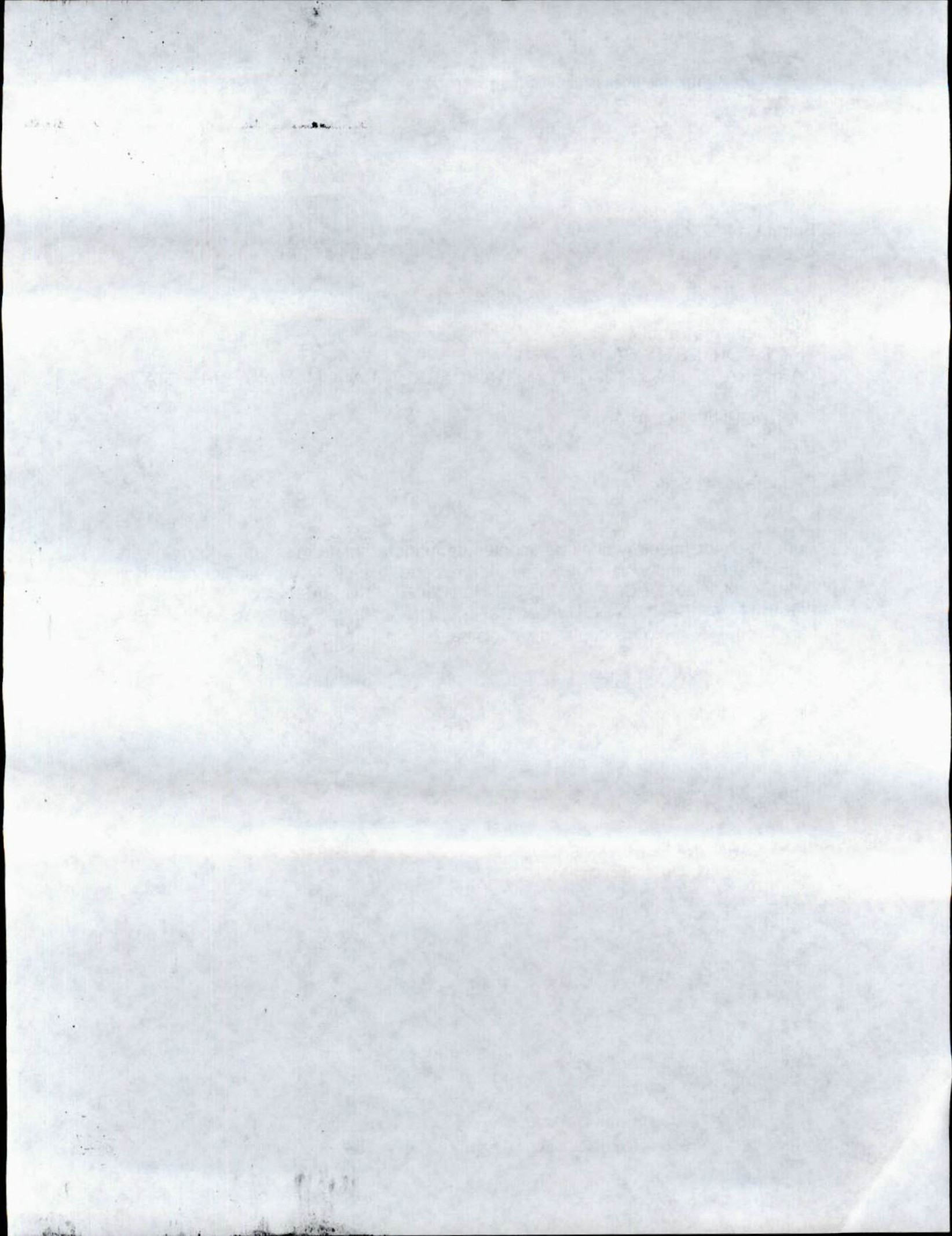
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 5659 de 14/02/2018 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. Del 5659 14 FEB 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 19094 del 18 de mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con NIT. 8060111001

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012.

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 19094 del 18 de mayo de 2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S, con base en el informe único de infracción al transporte No. 136280 del 26 de noviembre de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, que indica Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando éste se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato

Previo hacer precisiones de fondo sobre los hechos que originaron la presente investigación, es necesario aclarar la fecha que se impuso en la resolución No. 19094 del día 18 de mayo de 2017, en consideración a que en el informe Único de Infracciones al Transporte se estableció una fecha referente al (mes) en que se impuso la infracción que dio inicio a la investigación, y en dicha resolución no se relaciono en debida forma, pues si bien el en IUIT aparece relacionado el día 26 del (mes de noviembre) de dos mil dieciséis 2016 fecha que es la que se debe tener en cuenta, y no como quedo

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 19094 del 18 de mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con NIT. 8060111001

relacionado en la resolución que dio apertura a la presente investigación donde se estableciendo el día 26 del (mes de octubre) de dos mil dieciséis 2016 , a esto el Despacho procede a corregir el mismo atendiendo artículo 41 de la ley 1437 de 2011, el cual señala

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Dicho lo anterior es claro que este error no afecta la imputación de los cargos formulados en la Resolución No. 19094 del 18 de mayo de 2017, pues el mismo se trató de una irregularidad susceptible de corrección de acuerdo a normatividad antedicha, por tal razón esta Delegada corrige el error de digitación y establece que la fecha en la que impuso la infracción de transporte No. 136280 es el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciséis 2016.

2. Dicho acto administrativo quedó notificado por AVISO el 16 de junio de 2017
3. Garantizando los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa, verificadas las bases de datos de gestión documental de la entidad, se evidenció que en el término otorgado establecido en el artículo 4 de la Resolución que dio inicio a esta investigación la investigada no presentó descargos ni solicitó pruebas.
4. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referimos en los siguientes términos:

AUTO No. 5659 Del 14 FEB 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 19094 del 18 de mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con NIT. 8060111001

5. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

5.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 136280 del 26 de noviembre de 2016.

6. Practica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generen convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte, que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el período probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 136280 del 26 de noviembre de 2016

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con NIT. 8060111001, ubicada en la Carrera 56 3 22 km carretera a Mamonal Puerta de Hierro, de la ciudad de CARTAGENA - BOLIVAR, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

¹Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

AUTO No. 5659 Del 14 FEB 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 19094 del 18 de mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con NIT. 8060111001

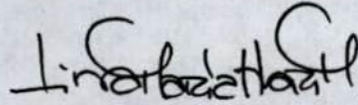
ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S, identificada con NIT. 8060111001, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5659 14 FEB 2018

Dada en Bogotá D.C. a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto: Julio Ernesto Nobles Casado - Abogado Contratista
Revisó: Andrea Forero Moreno - Abogada Contratista
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Mufetón - Coordinador Grupo IUIT



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S
MATRICULA: 09-167149-12
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT: 806011100-1

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número: 09-167149-12
Fecha de matrícula: 08/02/2002
Ultimo año renovado: 2017
Fecha de renovación de la matrícula: 31/03/2017
Activo total: \$1.978.636.073
Grupo NIIF: No reporto

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: Carrera 56 3 22 km 4 carretera a
Mamonal Puerta de Hierro
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 6930847
Teléfono comercial 2: 3007514620
Teléfono comercial 3: No reporto
Correo electrónico: contabilidad@msgaitan.com.co

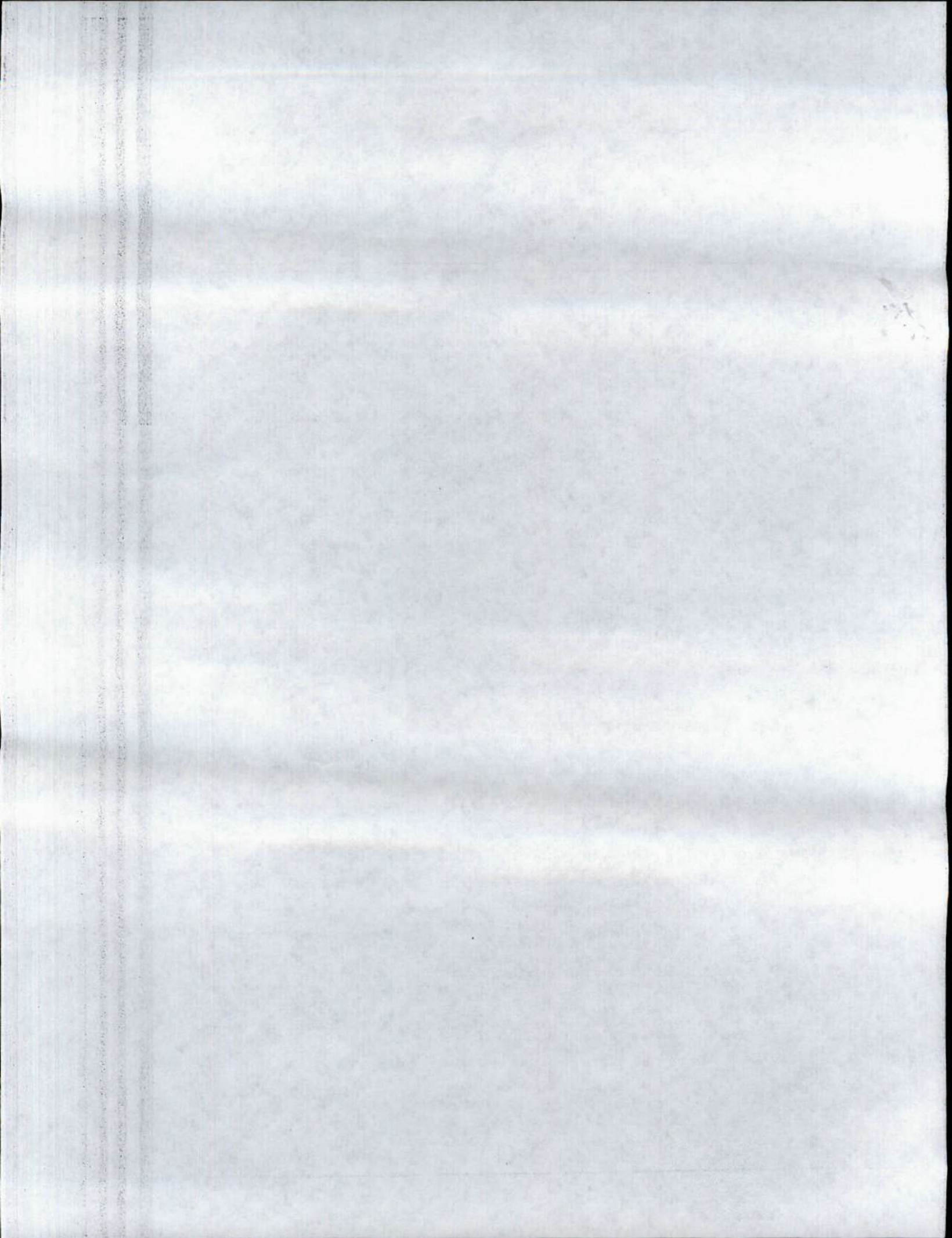
Dirección para notificación judicial: Carrera 56 3 22 km carretera a
Mamonal Puerta de Hierro
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: 6930847
Teléfono para notificación 2: 3007514620
Telefono para notificación 3: No reporto
Correo electrónico de notificación: contabilidad@msgaitan.com.co

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

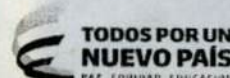
Actividad principal:
4921: Transporte de pasajeros

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500141881



20185500141881

Bogotá, 14/02/2018

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S.
CARRERA 56 No 3 - 22 KILOMETRO CARRETERA A MAMONAL PUERTA DE
HIERRO
CARTAGENA - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

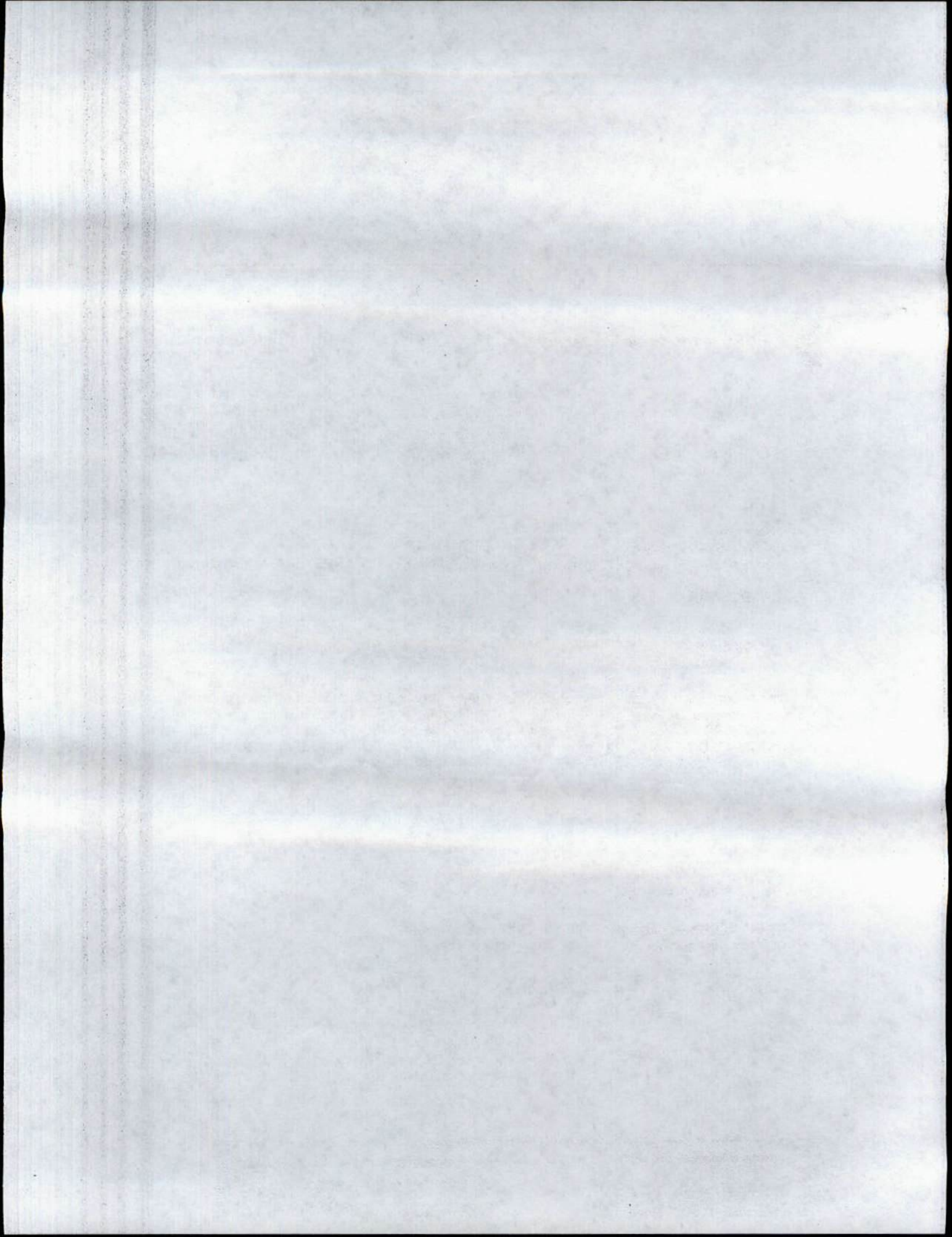
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 5659 de 14/02/2018 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE





472

Envíos Públicos S.A.
KIT 920 00-97-9
C.O. 25 0 66 A 15
Línea N° 01 1100 111 210

REMITENTE

Nombre / Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANSPORTES
DIRECCIÓN CARRETERA 37 N° 214-21 Barrio
LA SOLEDAD
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11011395
Envío: RN904200797CO

DESTINATARIO

Nombre / Razón Social:
TRANSPORTES MAS CAJIAN S.A.S.
DIRECCIÓN CARRETERA 66 N° 3-22
KILÓMETRO CARRETERA
MAJAGUAY, PUERTA D
CIUDAD: C-RTA GENA, BOJAYAN

Departamento: BOLIVAR
Código Postal: 130013489
Fecha Pre-Admisión:
16/02/2018 11:22:58
Min. Transportes Lic. de carga 000200
del 20/05/2017

472

Motivos de Devolución:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
Desconocido	Rehusado	Cerrado	Faltado	Apertado Clausurado	No Existe Número	No Reclamado	No Contactado	No Reside	Fuerza Mayor		

Fecha 1: DIA MES AÑO
Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:

7 6 FEB 2018

Barcode:

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transportes - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

